

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se pida un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación
ORDEN de 30 de Octubre de 1939 sobre provisión de plazas vacantes en las Corporaciones Locales.

Administración Provincial
Jefatura de Minas.—Solicitudes de registro a favor de D.ª Guadalupe Landeta Guenaga.

Comisaría de Investigación y vigilancia.—Licencias de caza.

Administración de Justicia
Juzgado instructor provincial de Responsabilidades políticas de León.—Anuncio.
Edictos de Juzgados.

cautivos y personas de las familias de las víctimas de la guerra, en cuanto a destinos adscritos a servicios públicos, aconsejan dictar normas de aplicación complementaria, autorizadas en el artículo 7.º de la Ley de 25 de Agosto último, para que las Corporaciones Locales procedan, con las necesarias garantías, a cubrir definitivamente las vacantes de toda clase que existan en sus dependencias y juzguen preciso proveer para el buen funcionamiento de los servicios públicos a su cargo.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares, Ayuntamientos, Juntas de Mancomunidades, Comisiones intermunicipales y Juntas Administrativas de Entidades locales menores, procederán inmediatamente a formar y aprobar las plantillas de sus empleados administrativos, facultativos, técnicos, de servicios especiales, subalternos y guardias y agentes armados, que precisen para el desenvolvimiento de los distintos servicios propios de los mismos, reduciéndolos al mínimo necesario, teniendo especialmente en cuenta a dicho fin las amortizaciones que deben producirse como consecuencia de la ampliación de la jornada de trabajo en las dependencias de la Administración, establecida por Orden de 7 de Octubre de 1937, extensiva al trabajo en las Corporaciones Locales por Orden de 16 de Diciembre del mismo año.

Bajo ningún concepto se incluirán en las plantillas de los funcionarios y dependientes de las Corporaciones Locales, los destinos adscritos a servicios de la Administración del Estado, que actualmente recaen sobre aquéllas e implican una carga económica para sus presupuestos. Los que se designen para esta clase de servicios, con la salvedad que merecen los derechos adquiridos, lo serán con carácter de temporeros, hasta tanto se revisen dichas cargas y se determine lo procedente respecto a su mantenimiento, supresión o reducción.

Las nuevas plantillas serán publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia y un ejemplar de cada una de ellas, juntamente con el de las que hayan regido hasta la fecha de su aprobación, serán remitidas a la Dirección General de Administración Local, a los efectos de su estudio comparativo.

Segundo. Aprobadas las nuevas plantillas por las Corporaciones, éstas declararán vacantes las plazas de las categorías inferiores que realmente lo estuvieran el 18 de Julio de 1936, más las producidas desde esa fecha hasta en la que se acuerde su provisión definitiva, con deducción de las que resulten amortizadas por reforma de sus plantillas.

Las plazas servidas en régimen de interinidad se considerarán vacantes a todos sus efectos, sin que la circunstancia de haberles desempeñado provisionalmente confiera dere-

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

El régimen de interinidad que, a partir del Movimiento Salvador, ha caracterizado la provisión de vacantes en las plantillas de funcionarios, empleados y dependientes de los Organismos de la Administración Local, unido a la necesidad de dar cumplimiento a los preceptos de la Ley de 25 de Agosto de 1939, reguladores de los derechos que asisten a los mutilados, ex-combatientes, ex-

cho alguno para su provisión definitiva.

Por el contrario, no se considerarán como vacantes las plazas servidas por funcionarios o dependientes separados o destituidos de sus cargos por acuerdos de las Corporaciones, en tanto que dichos acuerdos no adquieran firmeza, bien por haberlos consentido los interesados o bien por desestimación de los recursos de alzada interpuestos contra los mismos.

Tercero. Las plazas de Auxiliares administrativos que, con arreglo a lo dispuesto en la norma anterior, resulten vacantes, serán cubiertas, precisamente por oposición, entre españoles que reúnan las siguientes condiciones: a) Haber cumplido 18 años, sin exceder de 35. b) No padecer defecto físico que imposibilite el ejercicio del empleo. c) Carecer de antecedentes penales y haber observado buena conducta, y d) Ser persona de indudable adhesión al Movimiento Nacional y a las ideas representadas por éste.

Los ejercicios de oposición serán dos: uno teórico, oral, y el otro práctico, escrito. El teórico, se llevará a efecto con sujeción al programa que se inserta en la disposición adicional primera de esta Orden, pudiendo las Corporaciones añadir los temas que juzgen necesarios a la especialidad de los cargos de cuya provisión se trate. El ejercicio práctico consistirá, en escritura al dictado, análisis gramatical, operaciones aritméticas, redacción de documentos oficiales y mecanografía. Si la Corporación estimara conveniente, podrá incluir un ejercicio práctico de taquigrafía con carácter meramente voluntario y como mérito especial de los aspirantes, salvo de que se trate de plazas de Auxiliares-taquígrafos-mecanógrafos, en cuyo caso podrá exigirse como obligatorio el ejercicio práctico de taquigrafía.

Cuarto. Las vacantes del escalafón o plantilla de Empleados Administrativos, serán también provistas por oposición, y para tomar parte en ellas, además de la calidad de español, se requerirá: a) tener cumplida la edad de 21 años, sin exceder de 45. b) haber observado buena conducta y carecer de antecedentes penales. c) no padecer defecto físico que imposibilite el ejercicio del empleo. d) poseer un título académico expedido en Centro oficial o haber obtenido el grado de Oficial provisional o de complemento, aun cuando estos últimos no ostenten título académico; y e) acreditar una perfecta adhesión al Movimiento Nacional.

El programa para el ejercicio teórico, sin perjuicio de la ampliación que estimen las Corporaciones, se transcribe en la disposición adicional segunda de esta Orden.

El ejercicio o ejercicios prácticos serán acordados por las Corporaciones, debiendo acomodarse éstas en la extensión e índole de sus materias a la importancia y especialidad de los servicios que se han de desempeñar.

En el supuesto de que las Corporaciones, y a virtud de acuerdos anteriores al 18 de Julio de 1936, exijan condiciones especiales para el ingreso de los funcionarios administrativos, bien por requerir en los aspirantes título facultativo o bien por otras circunstancias, incluso las derivadas de un más acusado carácter técnico que quieran dar a dichos funcionarios, podrán disponer la convocatoria de ingreso con sujeción a las condiciones que tengan acordadas, pero siempre teniendo fundamentalmente en cuenta, que el medio de ingreso ha de ser el de oposición y que el programa inserto en la disposición adicional segunda, podrá ser ampliado, en ningún caso disminuido.

Quinto. Si bien el ingreso de los funcionarios administrativos de la Administración Local ha de efectuarse, generalmente, por las categorías inferiores, cuando por precepto legal o reglamentario, acuerdo de la Corporación o costumbre por ésta observada, determinado puestos de rango superior administrativo deban proveerse mediante oposición directa, aun cuando exijan título facultativo o especial en los opositores, se observará el mismo procedimiento de oposición para proveer las vacantes que de esas categorías superiores existan, debiendo, en estos casos el Tribunal redactar el programa de los ejercicios teóricos y prácticos de la oposición, adaptado a la especialidad y extensión de materias que la naturaleza e importancia de los expresados cargos reclamen.

Sexto. La provisión de las vacantes que existan de funcionarios facultativos, técnicos y titulados, se efectuarán por oposición o por concurso, conforme a lo que cada Corporación tenga acordado con anterioridad al 18 de Julio de 1936, la cual determinará la forma y condiciones en que la oposición o concurso han de llevarse a cabo, debiendo exigir, desde luego, el título que justifique la capacidad profesional adecuada al cargo que haya de proveerse.

Séptimo. Los funcionarios de profesiones sanitarias serán designados de acuerdo con las disposiciones a dichos efectos dictadas.

Octavo. El nombramiento de los empleados subalternos, guardias y agentes armados, y obreros municipales y provinciales, se causará por concurso, previo examen de actitud, relativo a las funciones o trabajos que han de desempeñar, mediante el que se acrediten los conocimientos

indispensables para el ejercicio de los mismos.

Noveno. En la provisión de plazas de los Organismos locales a que esta Orden se refiere, observarán aquéllos, inexcusablemente, los preceptos de la Ley de 25 de Agosto de 1939, en virtud de los que se reserva el 80 por 100 de las mismas, a proveer por concurso u oposición y con carácter restringido, en favor de los mutilados, ex-combatientes, ex-cautivos y persona de la familia de las víctimas de la guerra, con arreglo a las proporciones y normas siguientes:

a) Las vacantes de los escalafones de aquellos Cuerpos o clase de funcionario que, además de las pruebas de ingreso, requieran en los aspirantes la posesión de ciertos títulos facultativos o universitarios, solo podrán solicitarse por los que, además de la condición de mutilados, ex-combatientes, ex-cautivos y familiares de las víctimas de la guerra, reúnan las especialidades de esos estudios, considerados indispensables.

Para las plazas en las que no se exijan más que títulos académicos, no facultativos, se admitirán a las pruebas, no solo a los ex-combatientes que lo posean, sino también a los que hayan obtenido el grado de Oficial provisional o de Complemento, aun cuando no tengan tales títulos.

b) Dentro de cada Cuerpo, plantillas o servicio, la distribución de las vacantes se hará en las siguientes proporciones:

El 20 por 100 para Caballeros Mutilados por la Patria.

El 20 por 100 para Oficiales Provisionales o de Complemento que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

Otro 20 por 100 para los restantes ex-combatientes que cumplan el mismo requisito que los anteriores.

El 10 por 100 para los ex-cautivos por la causa Nacional, que hayan luchado con las armas por la misma, o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos, durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento, desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio.

El 10 por 100, a los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

El 20 por 100 restante quedará para la oposición o concurso no restringido.

e) Si en las convocatorias para proveer plazas por concurso u oposición no se presentase número suficiente de aspirantes clasificados, o no se cubriesen los cupos asignados

por el apartado anterior, se traspasará de unos a otros cupos, siguiendo el orden que en su enunciación observa dicho apartado.

d) Dentro de los cupos citados en el apartado b) a los Caballeros Mutilados, Oficiales Provisionales o de Complemento, ex combatientes, ex cautivos y personas de la familia de las víctimas, para resolver los empates que surjan en las calificaciones definitivas de los ejercicios y determinar un orden de preferencia entre los concursantes, se tendrá presente la siguiente escala:

I) Los Caballeros de la Cruz de San Fernando o Medalla Militar.

II) Haber obtenido mayores recompensas militares.

III) La mayor permanencia en Unidades de combate destinadas a primera línea.

IV) En igualdad de condiciones, el que ostente mayor empleo o categoría militar, y, en su defecto, la mayor edad.

V) Entre los ex cautivos, el mayor tiempo de prisión.

VI) Entre los huérfanos y familias de muertos por la Causa, serán preferidos los que tengan a su cargo mayor número de personas.

Con carácter subsiguiente, o sea, salvando la preferencia de los méritos establecidos en la precedente escala, las Corporaciones locales podrán acordar, para la decisión de empates, un orden de méritos profesionales.

e) Las vacantes que tuvieran la condición de únicas y que, en su convocatoria no puedan, por tanto, establecerse diferencias, serán sometidas a una rotación para ser provistas, dándose en cada Cuerpo o plantilla la primera a los Mutilados; en segundo turno a los Oficiales provisionales o de complemento; el tercero a los restantes ex combatientes, y la cuarta vacante a un turno único, formado conjuntamente por ex cautivos y familiares de víctimas de la guerra por este orden:

f) Las vacantes de cargos de Corporaciones locales que constituyan Cuerpos Nacionales no tendrán la consideración de únicas, aplicándose las normas precedentes al ingreso en el Cuerpo respectivo, pero no a la designación para una plaza determinada. Las vacantes únicas o no de cargos de dichas Corporaciones que no se encuentren en el expresado caso, podrán agruparse, por razón de su analogía de capacidad o de función, dentro de una misma Corporación, a los efectos de reparto de cupos.

Décimo. En las oposiciones y concursos que se celebren para proveer el 20 por 100 libre de las vacantes, las Corporaciones establecerán el orden de méritos patrióticos y profesionales a través de los cuales han de resolver los empates que sur-

jan en las calificaciones definitivas de los ejercicios y discernir la preferencia entre los concursantes.

A los aspirantes que pretendan tomar parte en estas oposiciones y concursos no restringidos, se les exigirá, siempre, inmejorables antecedentes políticos sociales y adhesión entusiasta al Movimiento Nacional.

Undécimo. Con el fin de facilitar la prestación de servicios de los Caballeros Mutilados, aminorando en lo posible la utilización de sus energías físicas, las Corporaciones locales, por lo que se refiere a empleados subalternos, guardias y agentes armados y obreros municipales o provinciales, totalizarán las vacantes de las diferentes plantillas que de dicho carácter subalterno tenga, y el 20 por 100 del total, correspondiente a los Caballeros Mutilados, procurarán cubrirlo con los empleos o destinos más apropiados a las condiciones físicas y las funciones que aquéllos puedan prestar, aunque el número de dichos empleos o destinos subalternos exceda del 20 por 100 de una o varias plantillas subalternas determinadas, con tal de que no rebase el 20 por 100 de la totalidad de las plantillas de la referida naturaleza que tenga la Corporación.

Duodécimo. En todas las oposiciones y concursos, las Corporaciones locales constituirán Tribunales para juzgar los ejercicios de los opositores y apreciar los méritos de los concursantes, siendo preceptivo para dichas Corporaciones el atenerse, en el nombramiento de funcionarios, al orden de preferencia que establezcan en sus propuestas los Organismos examinadores.

Estos Tribunales estarán constituidos, por lo que respecta a las oposiciones a Auxiliares y empleados administrativos, por una representación de la Corporación, Profesorado Oficial y un representante designado por la Comisión Provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo, prescindiéndose de esta última representación en las oposiciones para proveer el 20 por 100 libre de las plazas vacantes de Auxiliares y empleados administrativos.

Cuando se trate de proveer plazas de categoría superior, a las que se refiere el epígrafe quinto de esta Orden, además de las representaciones de la Corporación y del profesorado oficial, formará parte del Tribunal el Abogado del Estado, Jefe en la provincia o el Abogado del Estado en quien dicho Jefe delegue. Para las oposiciones que se celebren en Madrid, hará esta designación el Director General de lo Contencioso del Estado.

En los Tribunales que se constituyan para oposiciones y concursos en provisión de vacantes de funcionarios facultativos, técnicos y titulados, junto a la representación de la

Corporación, figurará la de los facultativos, técnicos o titulados de la especialidad a la que la vacante pertenezca.

Y por último, en los Tribunales que se formen para proveer, mediante concurso y previo examen de aptitud vacantes de subalternos, guardias y agentes y obreros municipales y provinciales, habrá siempre un representante de la Comisión Provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo.

La Dirección General de Administración Local, por sí o por medio de los Gobernadores civiles, podrá designar un funcionario público, al objeto de que forme parte del Tribunal en todas las oposiciones y concursos que convoquen las Corporaciones locales.

Será obligación ineludible de las Entidades locales, al constituir sus Tribunales, pedir con antelación necesaria al Rector de la Universidad, en las capitales de Distrito Universitario o en las que no lo sean, al Director del Instituto o de la Escuela Oficial del Comercio, a la Comisión Provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo, a la Dirección General de lo Contencioso o al Abogado del Estado, Jefe en la provincia, en su caso, los nombres de las personas que hayan de ser designadas para formar parte de los Tribunales que juzguen los ejercicios e intervengan en todos los actos relacionados con las oposiciones y concursos en que actúen. Comunicarán, también, con la antelación debida, a la Dirección General de Administración local, la convocatoria de la oposición o del concurso, a los efectos de la facultad que le asiste de intervenir en ello, mediante el funcionario de su designación que forme parte del Tribunal.

En las localidades en que no haya posibilidad de constituir los Tribunales con las diversas representaciones citadas, los Gobernadores civiles resolverán designando funcionarios similares a los indicados, e incluso podrán conferir competencia a los Tribunales constituidos en la capital de la provincia para intervenir como tales en las oposiciones y concursos convocados para proveer vacantes de Corporaciones de pueblos de la misma, siempre que no resulte fácil constituirlos en ellos y a condición de que, en este caso, la Corporación afectada designe su representante en el Tribunal.

Décimotercero.— Las oposiciones y concursos se anunciarán en el «Boletín Oficial» de la provincia, detallando el número de plazas a proveer, clase de las mismas, dotación de unas y otras, condiciones que hayan de exigirse a los opositores y concursantes y documentación que éstos han de presentar, sin perjuicio de la que voluntariamente presenten

en justificación de méritos y servicios especiales. Los aspirantes femeninos acreditarán, en su caso, hallarse dentro de las condiciones que exigen las disposiciones dictadas sobre el Servicio Social de la Mujer.

Cuando se siga el procedimiento de oposición, se publicará, además, los programas de la oposición, la forma de realizarse los ejercicios teóricos y prácticos y el sistema de puntuación que se adopte. Y, en los concursos, las bases de los mismos y el orden de preferencia de méritos a apreciar.

Las convocatorias de oposición a Auxiliares Administrativos y de los concursos para Subalternos, Guardias y Agentes armados y obreros municipales y provinciales, se anunciarán con tres meses de antelación al comienzo de los ejercicios. Las demás oposiciones y concursos lo serán con cuatro meses de antelación. Los programas a que hayan de ajustarse las oposiciones se publicarán a la vez que las convocatorias.

Cuando la convocatoria de las oposiciones y concursos se haga por las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos de capitales de provincia y de poblaciones de más de 20.000 habitantes, y, en todo caso, si el sueldo asignado a la plaza o plazas a proveer excede de 5.000 pesetas, las referidas Corporaciones vendrán obligadas a insertar en el «Boletín Oficial del Estado» un extracto de la convocatoria y de sus condiciones.

Décimocuarto.—El número de opositores o concursantes aprobados, en ningún caso podrá exceder del de plazas a proveer, anunciado en la convocatoria.

Décimoquinto.—Los derechos que se exijan a los aspirantes para tomar parte en las oposiciones y concursos, no excederán de 25 pesetas, cuando se trate de provisión de plazas de Auxiliares; de 30 pesetas, si se refiere a plazas de empleados administrativos; y de 40 pesetas en los demás casos. Sin embargo, en los concursos que se celebren para proveer plazas de subalternos, guardias y agentes armados y obreros municipales y provisionales no se exigirá cantidad alguna a los concursantes, en concepto de derechos.

Décimosexto.—Una vez celebradas las oposiciones y concursos y efectuados los nombramientos de los que hayan logrado plaza, cesarán automáticamente los que interinamente las sirvieran.

Décimoséptimo.—Las normas de esta Orden serán también aplicables a la provisión de vacantes existentes en Entidades que realicen, exploten o sean concesionarias de servicios municipales o provinciales, o de otros que, a través de las mismas, realicen las expresadas Corporaciones de quienes dependan aquellas Entidades.

Décimoctavo.—En la provisión del 20 por 100 de las vacantes que corresponden al Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados por la Patria, tendrán en cuenta las entidades locales lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento Provisional del mismo, aprobado por Decreto de 6 de Abril de 1938. Es decir, en aquellos cargos que se provean por concurso u oposición y exijan para su desempeño título profesional, se hará constar en la convocatoria que el 20 por 100 reservado a los Mutilados ha de ser entre los declarados útiles, que presenten el título correspondiente y resulten aprobados en el curso de especialización que a tal efecto se celebrará, a cargo de profesores designados por el Tribunal de la oposición o concurso, al final de cuyo cursillo serán examinados por dicho Tribunal, proveyéndose las vacantes por orden riguroso de puntuación, sin que el número de aprobados pueda exceder del de plazas.

Décimonoveno.—De las normas de esta Orden quedan excluidos el ingreso en los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local y la provisión de las vacantes que de cargos correspondientes a los mismos existan en las Corporaciones locales, sobre cuyos extremos se dictarán disposiciones especiales por este Ministerio.

Disposición adicional primera

El programa mínimo que habrá de regir para el ejercicio teórico en las oposiciones a plazas de Auxiliares administrativos, es el siguiente:

Tema I.—Organización actual del Estado Español.—Jefe del Estado.—Idea general de los Ministerios y Centros Directivos.

Tema II.—Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.—Estudio general de sus Estatutos. Actuación de la misma en las Provincias y en los Municipios.

Tema III.—Ministerio de la Gobernación.—Organización y servicios que comprende.—Beneficencia.—Fiscalía de la Vivienda.—Reconstrucción.

Tema IV.—Los nuevos fundamentos políticos.—Normas sobre unidad de España.—Supresión de regiones autónomas.—Ley de Responsabilidades Políticas y Depuración de Funcionarios.

Tema V.—Fundamento religioso de la vida española en el nuevo Estado.—Consideración especial de la religión en la enseñanza.—Derogación de las leyes laicas.

Tema VI.—Fundamento social del nuevo Estado.—Fuero del Trabajo y nueva jurisdicción del mismo.—Servicio Social de la Mujer.—Protección a Mutilados y Ex combatientes.—Prestación personal.

Tema VII.—Administración Provincial.—Gobernadores Civiles.—

Atribuciones y Deberes.—Recursos contra sus resoluciones.

Tema VIII.—Conceptos de la Provincia.—Diputaciones Provinciales.—Organización, funcionamiento y atribuciones.—Régimen de las Islas Canarias.

Tema IX.—Funcionarios provinciales.—Clasificación.—Deberes y derechos de estos funcionarios.—Su responsabilidad y sanción.

Tema X.—Régimen jurídico provincial.—Recursos contra los acuerdos de organismos y autoridades provinciales y casos en los que procede su suspensión.—Responsabilidad de las autoridades y organismos provinciales.

Tema XI.—Presupuestos provinciales.—Su formación y aprobación.—Recursos económicos de las Diputaciones provinciales.—Consideración especial de los arbitrios provinciales.

Tema XII.—Impuestos de Cédulas personales.—Nociones generales sobre las personas sujetas y exentas, tarifas e Instrucción de 4 de Noviembre de 1935.—Idea de la aportación municipal a la Hacienda provincial.

Tema XIII.—Municipios.—Términos municipales.—Entidades locales menores.—Agrupaciones intermunicipales.

Tema XIV.—Idea general de la competencia municipal y de las obligaciones de los Ayuntamientos.—Atribuciones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión Permanente.

Tema XV.—Alcalde.—Tenientes de Alcalde y Síndico.—Referéndum.—Decreto de 25 de Marzo de 1938.—Carta municipal.

Tema XVI.—Obras municipales.—Municipalización de servicios.—Bienes municipales.—Su clasificación.—Ordenanzas Municipales.

Tema XVII.—Secretarios, Interventores y Depositarios municipales.—Funcionarios administrativos, facultativos, técnicos y de servicios especiales. Idea general de se

Tema XVIII.—Régimen de tutela y de adopción.—Concepto general de los recursos contra acuerdos municipales y casos en los que precede la suspensión de ellos.—Responsabilidades.

Tema XIX.—Presupuestos municipales.—Principales gastos que deben incluirse.—Presupuestos extraordinarios.—Legislación vigente.

Tema XX.—De los ingresos municipales en general.—Recursos especiales de las entidades locales menores.—Del Patrimonio Municipal.

Tema XXI.—Nociones sobre las contribuciones e impuestos generales cedidos íntegramente a los Ayuntamientos, según el Estatuto y demás leyes vigentes.—De las concesiones del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial, riqueza urbana y de la Contribución Industrial.—Desdoblamiento de la

Contribución urbana en arbitrios sobre el valor de los solares.

Tema XXII.—Nociones del arbitrio sobre el producto neto de las Compañías Anónimas y Comanditarias por acciones, no gravadas en la Contribución Industrial.—Idea de los demás arbitrios municipales, según el Estatuto.

Tema XXIII.—Repartimiento general.—Partes de que consta.—Personas sujetas a la obligación de contribuir en la parte personal.—Base de imposición.—Personas obligadas a contribuir en la parte real.—Base y rendimientos objeto de gravamen.—A quien compete la formación de repartimiento.

Tema XXIV.—Idea general de las recaudaciones de fondos provinciales y municipales.—Prescripción de créditos a favor o en contra de las Corporaciones locales.—Nociones de la contabilidad y cuentas municipales y provinciales.

Disposición adicional segunda

Para el ejercicio teórico de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo o Plantilla de Empleados Administrativos de las Corporaciones locales regirá el siguiente programa mínimo:

Tema I.—Concepto del Estado.—Elementos integrantes del Estado y consideración jurídica de los mismos.—Funciones esenciales del Estado y medios para realizarlas.

Tema II.—Organización actual del Estado Español.—Jefe del Estado.—Sus potestades.—Consejo de Ministros.

Tema III.—Ministerios, Centros directivos que de ellos dependen y servicios que les incumben.

Tema IV.—Organización del Ministerio de la Gobernación.—Subsecretarías y Direcciones que comprende.—Consideración especial de la Dirección General de Administración Local.—Beneficencia.—Fiscalía de la Vivienda.—Reconstrucción.

Tema V.—Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.—Sentido general del Movimiento.—Actuación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., a través de sus órganos provinciales y locales, en las Provincias y Municipios.

Tema VI.—Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.—Servicios, Milicia y Sindicatos.—Del Jefe Nacional del Movimiento.—De la Junta Política y de su Presidente.—Nombramiento, deberes y atribuciones del Secretario General.—Consejo Nacional.—Sus funciones.—Reforma e interpretación de los Estatutos.

Tema VII.—Los nuevos fundamentos políticos.—Normas sobre unidad de España.—Supresión de Regiones autónomas.—Ley de Responsabilidades políticas.—Disposiciones sobre depuración de funcionarios e idea general de las mismas.

Tema VIII.—Fundamento religioso de la vida española en el nuevo Estado.—Consideración especial sobre la religión en la enseñanza.—Actividad administrativa en orden a la disciplina de costumbres.—Derogación de las leyes laicas.

Tema IX.—Fundamento social del nuevo Estado.—Fuero del Trabajo.—Organización Sindical.—Magistratura del Trabajo.

Tema X.—Servicio Social de la Mujer.—Protección a Mutilados y ex combatientes.—Consideración que merecen los ex cautivos y personas de la familia de las víctimas de la guerra.

Tema XI.—Nuevas disposiciones de orden benéfico social.—Reglamentación de la vivienda y creación del Instituto Nacional de la misma.—Exención de pago en favor de los parados. Gratuidad de matriculas y becas.—Prestación personal.—Redención de penas por el trabajo.

Tema XII.—Orden público.—Dirección General de Seguridad.—Policía de Imprenta.—Estudio especial de la Ley de 22 de Abril de 1938.

Tema XIII.—Breve idea de la política financiera del nuevo Estado. Normas que en orden a la moneda y prohibición de poseer divisas extranjeras se han dictado.—Ley de Delitos Monetarios.

Tema XIV.—Breve idea de la política económica del nuevo Estado. Intervención del Estado en el establecimiento de nuevas industrias y en la designación de Consejeros y Gerentes.—Examen de la Ley de 24 de Octubre de 1939, sobre protección a las nuevas industrias de interés nacional.—Servicio de abastecimiento.

Tema XV.—Forma que revisten las resoluciones ministeriales.—Recursos contra las mismas.—Responsabilidad ministerial.

Tema XVI.—Nociones relativas al procedimiento gubernativo.—Incoación y tramitación de expedientes.—Recursos gubernativos.—Recursos contenciosos administrativos.—Cuándo proceden y ante quién se interponen.

Tema XVII.—Derecho municipal. Idea del Municipio en España.—Entidades locales menores.—Agrupaciones intermunicipales: Objeto y modo de constituir las.

Tema XVIII.—Términos municipales.—Tramitación y resolución de los expedientes de agregación, segregación y fusión de Municipios.—Cambios de denominación y capitalidad de los Municipios.—Deslinde de términos municipales.

Tema XIX.—De la población, clasificación de los habitantes del término municipal.—Concepto y extensión de cada una de las categorías de dicha clasificación.

Tema XX.—Padrón municipal; Concepto.—Quiénes pueden y deben

ser inscritos en él.—La cualidad de extranjero en relación con el Municipio.

Tema XXI.—Organismos municipales en general.—Concejo abierto.—Régimen de carta.

Tema XXII.—Gobierno por comisión y por gerencia.—Estudios de estas formas de gestión municipal.

Tema XXIII.—Enumeración de las autoridades municipales, Atribuciones de los Alcaldes, Tenientes Alcaldes y Síndicos.—Presidentes de Juntas Administrativas de las Entidades locales menores; sus facultades.—De los concejales.

XXIV.—De la intervención vecinal por Referéndum.—Estudio del Decreto de 25 de Marzo de 1938.—Acuerdos municipales que para su efectividad requieren, previa autorización del Ministerio de Hacienda, o en los que es preceptivo el informe de dicho Ministerio.—Examen especial del Decreto de 2 de Abril de 1930 y de sus disposiciones complementarias y aclaratorias.

Tema XXV.—Idea general de la competencia municipal.—Atribuciones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión Permanente.

Tema XXVI.—De las obras municipales.—Idea de la Municipalización de servicios.—Cuáles pueden municipalizarse y modo de llevarse a cabo la municipalización.

Tema XXVII.—Nociones sobre la contratación municipal.—De los bienes municipales, clasificación de los mismos. Requisitos para su enajenación.—Aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales.

Tema XXVIII.—Nociones sobre la tramitación y resolución de expedientes de ensanche, saneamiento y mejora de las poblaciones.—Expropiación forzosa en materia municipal. Examen especial de la Ley de 7 de Octubre de 1939.

Tema XXIX.—De los Secretarios, Interventores y Depositarios municipales.—Deberes y atribuciones y derechos de dichos funcionarios.—Nombramiento y separación de los mismos.

Tema XXX.—Funcionarios municipales en general. Clasificación. Forma establecida para su ingreso. Deberes y derechos de estos funcionarios. Su responsabilidad y sanciones que pueden imponérseles. Recursos contra las mismas.

Tema XXXI.—Breve idea del procedimiento en materia municipal.—Recursos contra las resoluciones municipales.—Suspensión de acuerdos y ejercicio de acciones.—El silencio administrativo y su aplicación.

Tema XXXII.—Responsabilidad de las entidades, organismos y autoridades municipales.

Tema XXXIII.—Idea general del Régimen de Tutela.—Régimen especial motivado por la guerra: adop-

ción por el jefe del Estado de determinadas localidades.

Tema XXXIV.—De los presupuestos municipales: su clasificación, formación y aprobación. Disposiciones del Estatuto y Reglamento correspondiente.

Tema XXXV.—Recursos que constituyen la Hacienda municipal.—Exacciones. Tramitación. Reclamaciones en esta materia.

Tema XXXVI.—Contribuciones especiales. Su imposición.—Idea general.

Tema XXXVII.—Derechos y tasas. Sus clases.—Derechos y tasas por prestación de servicios. Derechos y tasas por aprovechamientos especiales.

Tema XXXVIII.—Imposición municipal. Contribuciones e impuestos cedidos a los Ayuntamientos.—Recargos sobre Contribuciones e impuestos del Estado.—Arbitrios sobre el producto neto de las Compañías Anónimas o Comanditarias por acciones no gravadas por la contribución industrial, de comercio y profesiones.

Tema XXXIX.—Arbitrios sobre terrenos incultos. Concepto general.—Arbitrios sobre incremento de valor de los terrenos. Idea general. Sobre quién recae el arbitrio.

Tema XL.—Patente nacional sobre circulación de automóviles, carruajes, etc.—Arbitrios sobre bebidas espirituosas y alcoholes.—Arbitrios sobre carnes frescas y saladas, volatería y caza menor.—Nociones generales sobre estos arbitrios.

Tema XLI.—Arbitrios sobre inquilinato.—concepto general.—Quiénes están sujetos a él y quiénes exentos.—Noción del arbitrio sobre Pompas fúnebres.

Tema XLII.—Repartimiento general. Partes de que constan. Personas sujetas a la obligación de contribuir en la parte personal. Bases de imposición. Personas obligadas a contribuir en la parte real. Base y rendimiento objeto del gravamen.

Tema XLIII.—Procedimiento especial del repartimiento para los Municipios cuyo mayor núcleo de población no exceda de 4.000 habitantes.

Tema XLIV.—Nociones de las cuentas municipales. Redacción y aprobación de las mismas. Responsabilidad. Censura. Recursos. Disposiciones en esta materia del Estatuto y Reglamento de Hacienda Municipal.

Tema XLV.—Organización provincial. Territorio de las provincias: subdivisión.—Organos de la Administración Provincial.—Gobernadores civiles. Atribuciones y deberes de los Gobernadores.—Idea general del régimen de las Islas Canarias.

Tema XLVI.—Atribuciones de las Diputaciones provinciales y obligaciones mínimas. Funciones de sus

Presidentes. Suspensión de sus acuerdos.—Responsabilidad de las Autoridades y Organismos provinciales y modo de exigirla.

Tema XLVII.—Exposición de las funciones, deberes y forma del ingreso y nombramiento de los Secretarios, Interventores de Fondos y Depositarios y Depositarios de las Diputaciones provinciales y Cabildos.

Tema XLVIII.—Idea general de los funcionarios administrativos, facultativos y técnicos y subalternos de las Diputaciones provinciales y Cabildos. Principios de ética profesional. Formas establecidas para el ingreso de dichos funcionarios. Derechos y deberes. Responsabilidades y sanciones. Recursos contra las mismas.

Tema XLIX.—Régimen jurídico provincial. Suspensión de los acuerdos provinciales. Recursos contra los mismos.

Tema L.—Presupuestos provinciales; clasificación.—Su formación, tramitación y reclamaciones contra ellos.—Legislación vigente.

Tema LI.—Breve idea de los recursos y rentas de las provincias.—Exacciones provinciales.—Contribuciones especiales.—De los derechos y tasas provinciales.

Tema LII.—Ideas de la imposición provincial.—Arbitrios provinciales.—Impuestos y recursos cedidos por el Estado.—Impuesto de cédulas personales.—Personas sujetas y exentas. Tarifas.—Idea general de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925. Coordinación del servicio de identificación con el impuesto de cédulas personales.

Tema LIII.—Contribución de los Ayuntamientos a la formación de las Haciendas provinciales.—Recargos provinciales.—Crédito provincial y recursos especiales de las Diputaciones.

Tema LIV.—Recaudación de fondos provinciales.—Noción de la contabilidad y de las cuentas provinciales.—Prescripción de créditos a favor o en contra de las Corporaciones locales.

Tema LV.—Exposición del sistema métrico decimal.—Medidas de longitud, de superficie, de volumen, de capacidad y de peso.

Tema LVI.—Regla de tres, de interés y descuento y Vencimiento común de pagos. Repartimientos proporcionales.

Disposición adicional tercera

Se aplicarán las determinaciones de esta Orden a las convocatorias de oposiciones y concursos efectuadas con anterioridad a la fecha de su publicación, las cuales, si preciso fuera, se rectificarán para ponerlas de acuerdo con lo que en esta Orden se dispone.

Madrid, 30 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Comisión provincial de regiones devastadas

CIRCULAR

Con esta fecha se envían a los Ayuntamientos afectados por la guerra y devastación marxista, impresos por triplicado de la Dirección General de Regiones devastadas (Ministerio de la Gobernación), a fin de que se sirvan llenarlos, en el más breve plazo posible y remitirlos seguidamente a esta Comisión provincial, quedándose aquéllos con un ejemplar como justificante.

La estadística que se pide, afectará a todo el Ayuntamiento, incluyendo por tanto a las Juntas vecinales que hayan sufrido daño; y se procurará reflejar exactamente los datos que figuran encasillados.

Lo que se publica para general conocimiento y especialmente de los Ayuntamientos de Láncara de Luna, San Emiliano, Boca de Huérgano, Posada de Valdeón, Boñar, Carmenes, La Pola de Gordón, La Robla, Rodiezmo, Valdellugeros, Valdepiélago, Valdeteja, Vegacervera, Oencia y Paradaseca.

León, 16 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Presidente-Delegado,
José Luis Ortiz de la Torre.

MINAS

DON GREGORIO BARRIENTOS PEREZ, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D.^a Guadalupe Landeta Guenaga, vecina de Pola de Gordón, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 30 del mes de Septiembre, a las doce y veinte, una solicitud de registro pidiendo 27 pertenencias para la mina de antracita llamada *Ampliación a Guadalupe*, sita en el término de San Andrés de las Puentes, Ayuntamiento de Albares de la Ribera.

Hace la designación de las citadas 27 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca quinta de la mina de San Andrés, número 8.303 y desde él se medirán en dirección E., magnético 100 metros y se colocará la 1.^a estaca; desde ésta S., 100 metros la 2.^a; desde ésta E., 100 metros la 3.^a; desde ésta S., 100 metros la 4.^a; desde ésta E., 1.100 metros la 5.^a; desde ésta N., 100 metros la 6.^a; desde ésta E., la 7.^a; desde ésta N., 100 metros la 8.^a; desde ésta al O., 1.500 metros. Con los que se llegará a la 1.^a estaca, quedando de esta forma así cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha ad-

mitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado o se creyesen perjudicado por la concesión que se pretenden según previene el artículo, 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y R. O. de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.537. León, 9 Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Gregorio Barrientos.

Pablo Sánchez Olmo, Villabúrbula, Eugenio Puente Suarez, Villavente, Cesáreo Prieto Regueras, Renegos, Heraclio Pastor Manso, Villanate.

Máximo Sanchez Friera, Trobajo del Camino.

Luis Fuertes Alonso, Villamediana Vega.

Baltasar Torbado Torbado, San Pedro de las Dueñas.

Tomás Alvarez Prieto, Cubillas.

Benito Aparicio Castro, Quintanilla de Flórez.

Manuel Blanco Matilla, Villares de Orbigo.

Vicente Cadenas Prieto, San Adrián del Valle.

Teodoro Durantez Durantez, Riosequillo.

Emilio Flecha Gonzalez, Garrafe. Gumersindo Gago Martinez, Arenillas de Valderaduey.

Tomás González Fernández, Villoria de Orbigo.

Adrián Martinez Gonzalez, La Seca de Alba.

Constantino Matilla Benavides Villares de Orbigo.

Eugenio Manzano Rivera, La Virgen del Camino.

Andrés Nicolás Fernández, Quintana de Raneros.

Manuel Perez Suarez, Pardavé. Rafael Campano Garrido, Vega de Infanzones.

Aquilino Gonzalez Santas, La Bañeza.

Juan San Martin Gordón, Cascantes.

Miguel San Martin Gordón, idem. Juan Martinez Miñambres, Villacé.

Germán Mielgo Diez, La Nora. Lidio Lagartos Bajo, Vallecillo.

Celestino Gonzalez Martinez, Villoria.

Heraclio González Fernández, Villavelasco.

Facundo González Campos, Santibañez de Porma.

Vicente Falagán Falagán, Destriana.

Santiago Diez Fernández, Agrados. Hipólito Cubillas Cembranos, Villacé.

Clemente Arés, Quintanilla de Florez.

Isabelino Ares Pérez, idem. Anselmo Arés Pérez, idem.

Luis Torbado Torbado, San Pedro de las Dueñas. Donato Sanchez Rodriguez, Salices de Sabero.

JEFATURA DE MINAS DE LEON

ANUNCIO

En observancia a lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento vigente de minería de fecha 16 de Junio de 1905, a continuación se inserta el resumen de las cuentas correspondientes al 5 por 100 de los depósitos de minas, ingresados durante el segundo trimestre (Abril, Mayo y Junio) del año natural de 1939, según justificantes que obran en las cuentas aprobadas con esta fecha por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

	Pesetas	Cts.
DEBE. —Saldo del trimestre anterior.	2.883,73	
Ingresos del 5 por 100 durante el trimestre actual	1.554,45	
Suma el debe	4.438,18	
HABER. —Importan los gastos del trimestre material.	1.022,95	
Suma el haber	1.022,95	
Saldo a favor del debe		3.415,23

León, 27 de Octubre de 1939.—(Año de la Victoria).—El Ingeniero Jefe Gregorio Barrientos.

Comisaría de Investigación y Vigilancia

Relación de licencias de caza que han sido expedidas por este Gobierno civil durante el mes de Septiembre. (Gontinuación)

- Domingo Hidalgo González, Sahagún.
- José Alonso Prieto, Tabladilla.
- Vicente Tabugo Perez, Herreros de Jamuz.
- Domingo Vidales Rivera, Posada de la Valduerna.
- Sixto de las Heras Rodriguez, Alloba.

- Manuel Fernández Fernández Villar de Mazarife.
- José Luis Paramio Casado, Villavelasco.
- Severino Guerrero Lopez, San Adrián del Valle.
- Leovigildo Villa Baro, Nava de los Caballeros.
- Adolfo Gonzalez Martinez, (galgo) Carbajal.
- José Gonzalez Gonzalez, (galgo) La Virgen del Camino.
- Pedro Morais Garcia, Navatejera.
- David Perez Alonso, Palanquinos.
- Gonzalo Rodriguez Gonzalez, San Adrián del Valle.

- Heraclio González Fernández, Villavelasco.
- Facundo González Campos, Santibañez de Porma.
- Vicente Falagán Falagán, Destriana.
- Santiago Diez Fernández, Agrados.
- Hipólito Cubillas Cembranos, Villacé.
- Clemente Arés, Quintanilla de Florez.
- Isabelino Ares Pérez, idem.
- Anselmo Arés Pérez, idem.
- Luis Torbado Torbado, San Pedro de las Dueñas.
- Donato Sanchez Rodriguez, Salices de Sabero.

Bonifacio de la Puente Aller, Vihalboñe.

José Gutierrez Nistal, Otero de las Dueñas.

Gerardo Rio Ponce, Yugueros.

Pablo Brañuelas Ochoa, La Ercina.

Ramón Corral Garcia, idem.

Sixto Corral Garcia, idem.

Pedro Alvarez Sanchez, León.

Angel Rodriguez Sanchez, Villamañán.

Honorato Garcia Lopez, Valderas.

Santiago Arteaga Callejo, idem.

Valeriano Arteaga Callejo, idem.

Manuel Malmierca San Antonio, León.

Miguel Martinez Marcos, Benavides.

Angel Guerra Puente, idem.

Balbino Mantecón Suárez, León.

Donato Garcia Laez, idem.

Eugenio Lorente Fernández, Villamartin.

Silvano Paramio Rodríguez, Villabraz.

Maximiano Tuñón Martinez, Santas Martas.

Felipe Castaño Castro, Grajaleros.

Serafín Prada Martín, Nogarejas.

Miguel Bayón Fernandez, Nava de los Caballeros.

Mariano Gonzalez Ordoñez, Villasinta.

Continuará

Administración de Justicia

Juzgado instructor provincial de responsabilidades políticas DE LEÓN

ANUNCIO

El Tribunal Regional de Responsabilidades de Valladolid, acordó con fecha 20 de Octubre de 1939 la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas contra Francisco Aguado Martínez, de profesión propietario, de estado casado, natural de Val de San Lorenzo, provincia de León, y vecino del mismo, provincia de idem, cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado instructor de Responsabilidades Políticas de León, sito en la calle Legión, VII, núm. 4, de dicha Plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero: Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes per-

tenecientes al mismo, así como de la conducta Política y Social observada, antes o después del Glorioso Movimiento Nacional.

Pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el Juzgado de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban, y

Segundo: Que ni el fallecimiento ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación del fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León, 26 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez, José Tranque Santos.

Juzgado municipal de León

Don Enrique Alfonso Herrán, Abogado y Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad de León.

Doy fe: Que en juicio de faltas celebrado en este Juzgado con el número 323 del año actual, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de León a 31 de Octubre de 1939, el señor don Francisco del Río Alonso, Juez municipal suplente de la misma, visto el precedente juicio de faltas contra Manuel Maria Martínez Alvarez, cuyas demás circunstancias personales ya constan por malos tratos de palabra y escándalo, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal;

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Manuel María Martínez Alvarez, a la pena de cincuenta pesetas de multa, que hará efectivas en papel de pagos al Estado y al pago de las costas del presente juicio. Quedando ratificada la multa de cinco pesetas que se le impuso en papel de pagos al Estado por falta de comparecencia al acto del juicio, sin causa justa legal que lo justifique, y se le notificará la presente sentencia por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en atención a que se encuentra en ignorado domicilio y paradero.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio,

mando y firmo.—Francisco del Río Alonso.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación al condenado en rebeldía que se encuentra en ignorado domicilio y paradero, expido y firmo el presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con el visto bueno del Sr. Juez que sello con el del Juzgado en León a 2 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Enrique Alfonso.—V.º B.º: El Juez municipal suplente, Francisco del Río Alonso.

Don Enrique Alfonso Herrán, Abogado y Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad de León.

Doy fe: Que en juicio de faltas celebrado en este Juzgado con el número de orden 243 del año actual, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de León a 7 de Noviembre de 1939, el Sr. D. Francisco del Río Alonso, Juez municipal suplente de la misma, visto el precedente juicio de faltas contra Jacinta Prieto Carrera y Dolores García Torrejón, cuyas demás circunstancias personales se ignoran por no haber comparecido al acto del juicio por hurto, a pesar de estar legalmente citadas por el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal;

Fallo: Que debo condenar y condeno a las denunciadas Jacinta Prieto Carrera y Dolores García Torrejón, a la pena de quince días de arresto a cada una, indemnización civil de treinta pesetas al perjudicado Ricardo López González, importe en que fueron tasadas las patatas que le sustrajeron y al pago de las costas del presente juicio. Y se expedirá testimonio de la presente sentencia que se remitirá con atento oficio al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y que sirva de notificación a las condenadas Jacinta Prieto Carrera y Dolores García Torrejón.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco del Río Alonso.—Rubricado.»

Fué publicada en día de su fecha. Y para que sirva de notificación a las condenadas en rebeldía Jacinta Prieto Carrera y Dolores García Torrejón, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo el presente visado por el Sr. Juez que sello con el del Juzgado en León a 8 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—E. Alfonso.—V.º B.º: El Juez municipal suplente, Francisco del Río Alonso.